

**AUTO N. 05007**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado No. 2012EE135474 del 09 de noviembre de 2012, evaluó la situación en materia de vertimientos de la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.005.050 – 1, ubicada en la Avenida Calle 27R Sur No. 71-75 de la localidad de Ciudad Bolívar, de lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No. 08931 del 17 de diciembre de 2012.**

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención de los Radicados Nos. 2013ER0103003 del 02 de mayo de 2013 y 2013ER052427 del 08 de mayo de 2013, realizó visita técnica el día 17 de junio de 2013, y evaluó el cumplimiento en materia de vertimientos y respel de la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 05322 del 05 de agosto de 2013**, en el cual se evidencia presunto incumplimiento en materia de aceites usados y residuos Peligrosos.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objetivo de atender los Radicados 2019ER163136 del 19 de julio de 2019 y 2020ER235830 del 23 de diciembre de 2020, por medio de los cuales la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.**, remite informe de caracterización de vertimientos, realizó vista técnica el día 21 de agosto de 2021, emitiendo el **Concepto Técnico No. 15604 del 21 de diciembre de 2021**, evidenciando presuntos incumplimiento en materia de Vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en los **Conceptos Técnicos 05322 del 05 de agosto de 2013 y 15604 del 21 de diciembre de 2021**, señalaron lo siguiente:

### Concepto Técnico No. 05322 del 05 de agosto de 2013

#### “5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario es generador de residuos peligrosos como: Baterías de montacarga, Lámparas fluorescentes, Tonners y cartuchos usados, Aceite usado, Cemento PVC, Sólidos contaminados con HC, Envases de Vidrio con Residuos Químicos, Acetona, Envases impregnados, y Meck con tinta; producto de la producción de geosintéticos y tubosistemas.</i></p> <p><i>Con base en lo observado y evidenciado en la visita técnica realizada se establece que el usuario incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 en los literales a) y e), debido a que el usuario: El usuario no garantiza la gestión y manejo integral de todos los residuos o desechos peligrosos que genera, al almacenarlos a la intemperie, y no tiene disponibles las tarjetas de emergencia de todos los respel que genera.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario no da cumplimiento a la totalidad de la Resolución 1188 de 2003, debido a que incumple los literales F, H y M, evaluados en el numeral 4.2.4 del presente Concepto Técnico.</i></p>	

### Concepto Técnico No. 15604 del 21 de diciembre de 2021

#### “5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p><i>La sociedad MEXICHEM COLOMBIA S.A.S ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en la AC 57 R Sur No 71 – 75 de la localidad Bosa, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del enfriamiento de máquinas y choque térmico de acabado de productos. Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por (rejillas, trampa de grasas). Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 72.</i></p>	

En el momento de la visita se evidencio que la razón social **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S** con NIT. 860.005.050 – 1 contaba con dos puntos de descarga uno proveniente del casino y el otro de el área de producción, actualmente el punto del casino se encuentra clausurado y las aguas provenientes del mismo son dispuestas por VACTOR por parte de la empresa Biolodos, lo cual fue evidenciado en el momento de la visita.

Una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante los radicados, 2019ER163136 del 19/07/2019 y 2020ER235830 del 23/12/2020 se concluye que:

- La muestra identificada con código 174686, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 10/05/2019 para la sociedad MEXICHEM COLOMBIA S.A.S **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)**, establecidos en el artículo 15 “ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI, artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 .

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO** presentó los resultados correspondientes para los parámetros **Hidrocarburos totales, Fluoruros, Sulfuros, Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Boro, Cobalto, Estaño, Hierro, Litio, Manganeso, Molibdeno, Plata, Selenio y Vanadio** (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros **Formaldehido, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO4 3-), Berilio (Be) y Titanio** (parámetros de análisis y reporte), **INCUMPLIÓ** con lo establecido en el artículo 15 “ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI, artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

- La muestra identificada con código 173011, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 27/03/2019 para la sociedad MEXICHEM COLOMBIA S.A.S la cual **NO** presentó el resultado correspondiente para los parámetros de **Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno** parámetros de análisis y reporte), **INCUMPLIÓ** con lo establecido en el artículo 13 “Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico” de la Resolución 631 de 2015.
- La muestra identificada con código 204231, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 28/11/2020 para la sociedad MEXICHEM COLOMBIA S.A.S **CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros establecido en el artículo 13 “Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico” de la Resolución 631 de 2015.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales y Legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 de 2024 y Demás Disposiciones.**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio 2024. Así, el artículo 1° de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, establece:

***“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.***

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que

rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18,19 y 20 de la norma en mención, establecen:

**“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**“NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

**“INTERVENCIONES** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que: *“...todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

##### Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos 05322 del 05 de agosto de 2013** y **15604 del 21 de diciembre de 2021**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

##### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- ✓ **Resolución 3957 de 2009** *“Por la cual se establecen la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*

*“Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”*

- ✓ **Resolución No. 631 de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

*“Artículo 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:”.*

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS, DE FORMAS BÁSICAS Y ARTÍCULOS DE PLÁSTICO
<i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)</i>		<i>Análisis y Reporte</i>
<i>BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)</i>		<i>Análisis y Reporte</i>

*“Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades*

*industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes”.*

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	400,00

**“Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación”:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

**“Artículo 18. Recopilación de la información de los resultados de los parámetros.** La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

## EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- ✓ **compilado en el en el Decreto 1076 de 2015.** “por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.

**“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;”

## EN MATERIA DE ACEITES USADOS

- ✓ **Resolución 1188 de 2003:** “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”.

### **Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados**

- f) Tanques Superficiales o Tambores
- h) Dique o Muro de Contención
- m) Hojas de Seguridad y Listado Entidades de Emergencia.”

Que, así las cosas y conforme a los Conceptos Técnicos mencionados, esta entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados así:

Según el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009:

- No realizó el tratamiento previo de las aguas residuales no domésticas previo a su vertimiento a la red de alcantarillado público mediante un sistema adecuado y permanente que garantizara la calidad y el cumplimiento de los valores de referencia de los parámetros señalados anteriormente de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Según el artículo 15 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015:

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>):** Al obtener un valor de 106 mg/L O<sub>2</sub>, cuando el límite permisible es de 75 mg/L O<sub>2</sub>.

Según el artículo 18 de la Resolución 631 de 2015:

- Por no presentar los parámetros con valor límite máximo permisible de: **Hidrocarburos totales, Fluoruros, Sulfuros, Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Boro, Cobalto, Estaño, Hierro, Litio, Manganeso, Molibdeno, Plata, Selenio y Vanadio.**
- Por no presentar los parámetros parámetros de análisis y reporte de: **Formaldehído, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO<sub>4</sub><sup>3-</sup>), Berilio (Be) y Titanio.**
- Por no presentar los parámetros parámetros de análisis y reporte de: **Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno).**

Según el artículo 2.2.6.1.3.1 en el Decreto 1076 de 2015.

- Por no garantizar la gestión y manejo integral de todos los residuos o desechos peligrosos que genera.
- Por no dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 1079 de 2015 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados.

Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados

- Por no contar con un sistema de filtración instalado en la boca del recibo de aceites usados del tanque, para evitar el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros; no tener rotulado en los tanques la palabra “ACEITE USADO” y no señalar el “ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”.
- Por no confinar de manera adecuada, para evitar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales y no contar con la disponibilidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.
- Por no contar con la hoja de seguridad de los aceites usados en un lugar visible y no contar con el listado de las entidades de emergencia.

Que, verificando los expedientes **SDA-08-2014-4936** y **SDA-08-2019-1267**, cuyo investigado corresponde a la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.** con NIT 860.005.050 – 1, se evidenció que las actuaciones técnicas, administrativas y jurídicas, que se encuentran incorporadas en ellos son idénticas, por lo cual, es procedente acumular la documentación en el expediente más antiguo, con el fin de dar continuidad con el presente sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**“Formación y examen de expedientes.** Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad”.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, con NIT 860.005.050-1, ubicado en la Avenida Calle 27R Sur No. 71-75 en la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Ordenar al Grupo Interno de Notificaciones y Expedientes la acumulación de las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2019-1267**, dentro del expediente **SDA-08-2014-4936**.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S**, con NIT 860.005.050-1, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Autopista Sur No. 71-75 de Bogotá D.C, y/o al correo electrónico [comunicadosfinanzas@mexichem.com](mailto:comunicadosfinanzas@mexichem.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la Sociedad investigada copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 08931 del 17 de diciembre de 2012, 05322 del 05 de agosto de 2013 y 15604 del 21 de diciembre de 2021**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El expediente **SDA-08-2014-4936**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de diciembre del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO

CPS:

SDA-CPS-20242264

FECHA EJECUCIÓN:

05/12/2024

Revisó:

Página 11 de 12

ANDREA ALVAREZ FORERO

CPS:

SDA-CPS-20242222

FECHA EJECUCIÓN:

05/12/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

05/12/2024

**Exp. SDA-08-2014-4936.**